

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Estudiantes:

JUAN MANUEL BOTINA VALLEJO.
LIZETH CAMILA CHAVES GUERRERO.
EDISON FABIAN ESTUPIÑAN MENESES.
JESSICA TATIANA GUERRERO ANDRADE.
MARIA FERNANDA PARRA ORTEGA.
DAVID ESTEBAN SALZAR ARCE.

Profesor:

Dr. Libardo Orlando Riascos Gómez
Doctor en Derecho Público

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
DERECHO ADMINISTRATIVO GENERAL
SAN JUAN DE PASTO
2011

CONTENIDO

1. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL; CONCEPTOS, FUNCIONES, CARACTERISTICAS Y ESTRUCTURA.....	5
1.1 CONCEPTOS GENERALES:.....	5
1.2 CARACTERISTICAS:.....	5
2. ORGANIGRAMA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:.....	6
2.1 CONSEJEROS:.....	7
2.2 DIGNATARIOS:.....	7
2.3 SUBSECRETARÍA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:.....	9
2.4 INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:.....	10
2.4.1 Funciones Generales:.....	10
2.4.2 Funciones Específicas:.....	11
2.5 DEPENDENCIA JURÍDICA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:.....	12
2.6 FONDO NACIONAL DE FINANCIACIÓN DE PARTIDOS Y CAMPAÑAS ELECTORALES:.....	13
2.6.1 Funciones Generales:.....	13
Las funciones generales se encuentran establecidas en la Misión y Visión del fondo nacional de campañas electorales del consejo nacional electoral, de la siguiente manera:.....	13
2.6.2 Funciones Específicas:.....	14
2.7 ASESORÍA DE COMUNICACIONES Y RELACIONES INTERNACIONALES CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.....	16
2.7.2 FUNCIONES EN EL AREA DE RELACIONES INTERNACIONALES:.....	17
De acuerdo con el Consejo Nacional electoral, entre las funciones en el área de relaciones internacionales se destacan.....	17
2.7.3 FUNCIONES EN EL AREA DE ENCUESTAS:.....	17
2.8 ASESORÍA ADMINISTRATIVA CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:.....	18
3. CALIDADES O REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES PARA SER DIRECTOR, JEFE, GERENTE O RECTOR DE LA ENTIDAD.....	19
3.1 REQUISITOS GENERALES:.....	19

3.2 REQUISITOS ESPECIALES:	21
4. FUNCIONES GENERALES Y ESPECÍFICAS DE LA ENTIDAD.....	22
4.1 FUNCIONES GENERALES:	22
4.2 FUNCIONES ESPECÍFICAS:.....	22
5. CASO DE CONTEXTUALIZACION DE LA TEMÁTICA	30
5.1 Título del Artículo:	30
5.2 Temario General:	30
5.3 Fuente Bibliográfica:.....	30
5.4 CASO:.....	30
7. CONCLUSIONES.	33
8. RECOMENDACIONES.	36
9. BIBLIOGRAFIA.	38

INTRODUCCIÓN.

El Consejo Nacional Electoral, es una institución o autoridad electoral nacional, responsable de ejercer el control, la inspección y vigilancia suprema de la organización electoral. Se supone que sabe y decide cuándo y dónde ocurrirá una elección.

De igual forma, vela sobre todo lo relacionado con los partidos políticos y movimientos políticos, su publicidad, marketing y los sondeos para garantizar que la oposición o las minorías también logren una aspiración política justa, al supervisar la financiación de las campañas políticas y los derechos de los ciudadanos que participan en la misma.

Esta entidad se encarga de detallar, investigar y esclarecer todo lo que se presente alrededor del procedimiento que se lleva a cabo durante las elecciones, puesto que, pretende evitar todo tipo de fraudes, malos entendidos, sabotajes y hasta chantajes a la hora de llevarse a cabo las votaciones por parte de la ciudadanía.

De ahí, que se destaque entre sus funciones muy generales, el velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, el velar por el adecuado manejo de los recursos públicos que el Estado otorga a los partidos, movimientos y candidatos, con destino a la financiación de las campañas electorales en las que participan, y el velar por el cumplimiento de las normas relacionadas con los sistemas de auditoría interna, auditoría externa y monitoreo de las campañas presidenciales. Por todo lo anterior, el presente trabajo se ha dedicado de manera exhaustiva a investigar y desarrollar todo lo relacionado con la entidad Consejo Nacional Electoral, exponiendo en sus acápites, de manera detallada todo lo que concierne a esta entidad como su concepto, su objetivo, sus funciones, su organigrama. Para finalmente llegar a unas conclusiones de lo investigado y aprendido, las cuales serán de utilidad como base en el estudio de la presente asignatura. Finalmente, es así, como se espera llenar las expectativas creadas a partir de la conformación de esta institución, ya que, el objetivo es evidenciar como esta entidad ha logrado sujetar a los partidos, los movimientos políticos y a la ciudadanía a ciertas normas y formas de actuar, de tal manera que estas cumplan a cabalidad con lo ordenado, todo a través de objetivos y funciones del Consejo Nacional Electoral estipulados por la misma ley.

1. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL; CONCEPTOS, FUNCIONES, CARACTERISTICAS Y ESTRUCTURA.

1.1 CONCEPTOS GENERALES:

Con respecto a la Misión y Visión del mismo consejo nacional electoral, este es definido respectivamente como:

El órgano autónomo del poder público, el cual como suprema autoridad de la Organización Electoral, regula, inspecciona, vigila y controla el cumplimiento de la actividad electoral y de sus actores, garantizando en plenas condiciones, el ejercicio de la participación democrática y de los derechos electorales, para el fortalecimiento del Estado Social de Derecho.” Y como una “corporación de alto desempeño, reconocida por la transparencia en sus actuaciones, en continuo proceso de actualización del sistema electoral Colombiano.”¹

Según la Constitución Política de Colombia, en su Art. 264, aduce que:

El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y podrán ser relegidos por una sola vez.

1.2 CARACTERISTICAS:

La Constitución Política de 1991, en su Título IX, Capítulos 1 y 2, elevó a rango constitucional, lo referente a las elecciones, la organización electoral y las autoridades electorales. La primera de ellas, el Consejo Nacional Electoral cuyo número de integrantes lo delegó a la ley pero con un límite mínimo de siete, para un período de cuatro años y cuya composición debe ser la misma del Congreso Nacional. Sus calidades deben ser las mismas de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y no son relegibles.

¹COLOMBIA CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, “Quiénes somos”. Misión y Visión. [En línea]. <<http://www.cne.gov.co/CNE/MISION-Y-VISION.page>>. Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2011, 10:00 a.m.

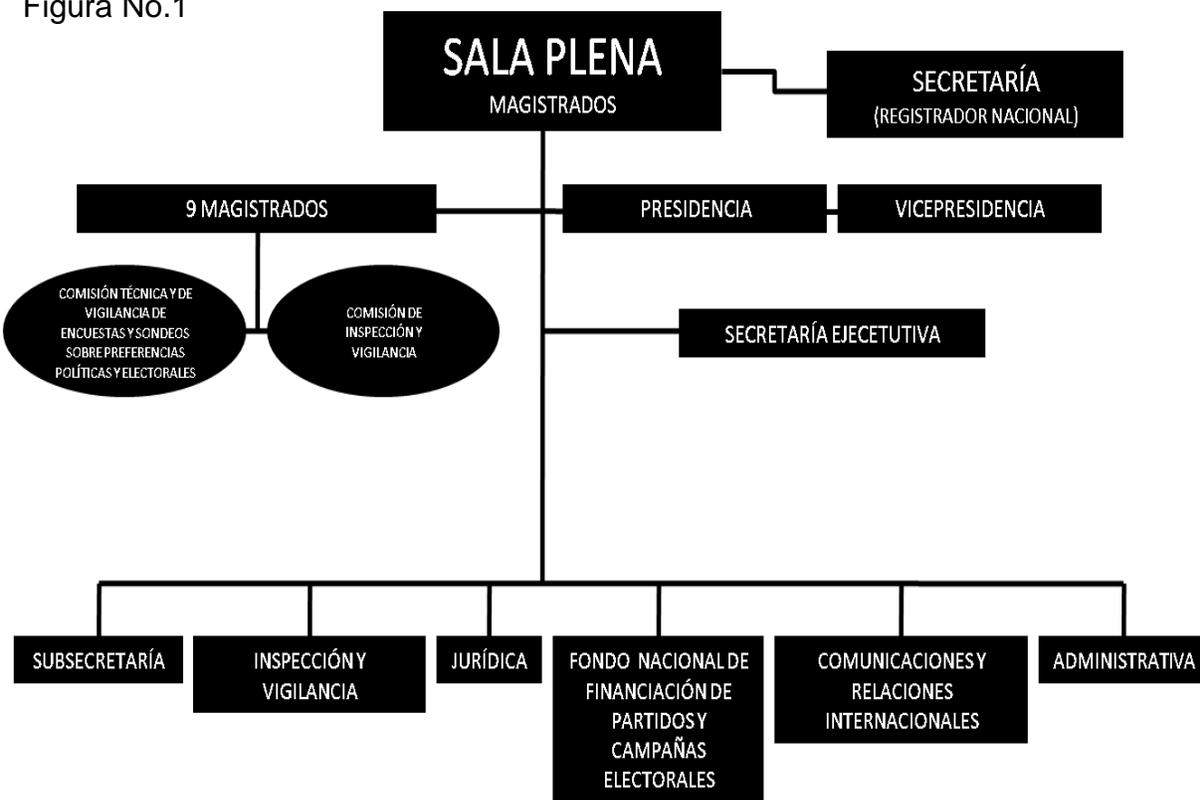
2. ORGANIGRAMA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

El organigrama y la estructura del CNE, es creado mediante el Decreto 2241 de 1986 de Julio 15 por el cual se adopta el Código Electoral y es modificado por el Acto legislativo 01 del 3 de julio de 2003 en el cual el artículo 264 de la constitución queda de la siguiente manera:

El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cuatro (4) años, mediante el sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y podrán ser reelegidos por una sola vez.

De esta manera el organigrama es establecido así:

Figura No.1



Actualmente según lo establece la página web del Consejo Nacional Electoral², los magistrados que actualmente integran al consejo son: Oscar Giraldo Jiménez, José Joaquín Plata Albarracín, Nora Tapia Montoya, Carlos Antonio Ardila Ballesteros, Joaquín José Vives Pérez, Pablo Guillermo Gil De La Hoz, Juan Pablo Cepero Márquez, Gilberto Rondón González, Luis Bernardo Franco Ramírez,

Los mencionados magistrados fueron elegidos por el Congreso de la República en pleno para el período constitucional 2010 - 2014. Cabe aclarar que de los 9 magistrados del Consejo Nacional Electoral, denominados Consejeros, dos cumplen las funciones de Presidente y Vicepresidente.

2.1 CONSEJEROS:

Cuyo ordenamiento y funcionamiento está regido por la Resolución No. 65 de 11 de Junio de 1996, por la cual se dicta el reglamento de la corporación, en el Capítulo segundo; artículos 4 al 6, en el siguiente orden.

Artículo 4. Los miembros del Consejo Nacional Electoral ejercerán sus funciones en forma permanente, pero sin sujeción a jornada de trabajo.

Artículo 5. Impedimentos y recusaciones. Los miembros del Consejo Nacional Electoral están sometidos al régimen de impedimentos y recusaciones que rige para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 6. Conjueces. En caso de impedimento, recusación o empate y cuando habiendo varios proyectos, propuestas o tesis sobre un mismo asunto, ninguno haya obtenido el número de votos requeridos para quedar aprobados, se sortearán conjueces.

2.2 DIGNATARIOS:

En el capítulo 4 de la resolución anteriormente mencionada, se establecen los dignatarios del consejo nacional electoral y sus funciones en los artículos 27 a 30, en el siguiente orden:

²COLOMBIA CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, "Quiénes somos". Magistrados. [En línea]. <<http://www2.cne.gov.co/cne/magis.htm>>. Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2011, 10:30 a.m.

Artículo 27. Presidente y Vicepresidente. El Consejo Nacional Electoral elegirá un presidente y un vicepresidente para periodos de un (1) año. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11 y 23 de este reglamento, la forma de hacer la elección será acordada por los miembros del Consejo.

Artículo 28. Funciones del Presidente. El Presidente o quien haga sus veces tendrá la representación del Consejo y ejercerá además, las siguientes funciones:

- a) Convocar directamente o por conducto de la secretaría a las reuniones de la Corporación y presidirlas.
- b) Acordar con el Registrador Nacional del Estado Civil el orden del día de las sesiones.
- c) Firmar las comunicaciones del Consejo y con el secretario sus actas, acuerdos y resoluciones.
- d) Autorizar la divulgación de proyectos o actos que se encuentren en estudio del Consejo o en proceso de adopción, si lo estimare conveniente, a menos que expresamente aquél lo hubiere prohibido, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Nacional en relación con la reserva documental.
- e) Dar posesión a los empleados del Consejo y concederles permisos y licencias de lo cual informará a la Corporación.
- f) Dar posesión a los conjueces en cada caso particular.
- g) Designar comisiones para rendir informes o cumplir determinadas funciones, excepto las que de conformidad con este reglamento corresponda otorgarlas al Consejo.
- h) Servir de clavero del arca triclave del consejo Nacional Electoral junto con el Vicepresidente y el secretario del mismo.
- i) Las demás que señale la ley o el reglamento.

Artículo 29. Recurso. Contra las resoluciones que dicte el Presidente del Consejo procede el recurso de súplica ante los demás consejeros, cuyo trámite se surtirá con observancia de las disposiciones quórum y votación consagrados en este reglamento.

Artículo 30. Funciones del Vicepresidente. En ausencia del Presidente, El Vicepresidente ejercerá la presidencia del Consejo y de sus sesiones, con las mismas atribuciones.

El CNE se elige de acuerdo al número de congresistas de cada partido, estos postulan a sus candidatos a Magistrados del CNE, quienes obtengan más de 25 votos se convierten en magistrados.

2.3 SUBSECRETARÍA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

Según lo establece el Consejo Nacional Electoral esta dependencia cumple con las siguientes funciones:

1. Coordinar y administrar el recibo, radicación, distribución y entrega de la correspondencia interna y externa de la Entidad, propendiendo por la oportunidad y exactitud en el servicio.
2. Realizar el reparto por sorteo, de los asuntos sometidos al conocimiento y decisión de la corporación, entre los magistrados del Consejo Nacional Electoral de conformidad con las reglas establecidas por la Sala.
3. Adelantar las actividades relacionadas con la administración, manejo y conservación de la información documental de la Entidad.
4. Coordinar, preservar, mantener y custodiar el archivo central institucional.
5. Realizar el proceso de notificación, comunicación y solicitud de publicación de actos administrativos expedidos por el Consejo Nacional electoral.
6. Dar cumplimiento y trámite a lo ordenado en los actos administrativos proferidos por el Consejo Nacional Electoral.
7. Elaborar las constancias de ejecutoria de los actos administrativos expedidos por el Consejo Nacional Electoral.
8. Enumerar de manera cronológica y consecutiva los actos administrativos que sean aprobados por la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral.

9. Expedir certificaciones existencia y representación legal de partidos y movimientos políticos.
10. Certificar la autenticidad de los documentos cuya custodia corresponda a la dependencia.
11. Compilar la doctrina del Consejo Nacional Electoral.
12. Recibir, clasificar y organizar los conceptos, resoluciones y acuerdos proferidos por el Consejo Nacional Electoral.
13. Presentar los informes que sean solicitados de acuerdo con el ejercicio de sus funciones.
14. Asesorar a la presidencia del Consejo Nacional electoral en la formulación de políticas, planes, programas, proyectos y normas propias de la organización electoral.
15. Prestar el apoyo y suministrar toda la información y documentación solicitada por los Magistrados del Consejo Nacional Electoral.
16. Suministrar información sobre trámites y atención al público en general.
17. Las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza y el área de desempeño de la dependencia³.

2.4 INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

Esta dependencia cumple con unas funciones generales y otras específicas, así:

2.4.1 Funciones Generales:

El consejo nacional electoral establece como funciones generales de la dependencia las siguientes:

³COLOMBIA CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, Dependencias. Subsecretaría. [En línea]. <<http://www.cne.gov.co/CNE/SUBSECRETARIA.page>>. Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2011, 11:30 a.m.

1. Coordinar el desarrollo de los Objetivos del Sistema de Inspección y Vigilancia contempladas en el artículo cuarto (4) de la Resolución 028 de 1997.
2. Velar por el cumplimiento de las leyes, normas, políticas, procedimientos, planes, programas, proyectos y metas de la Organización Electoral y recomendar los ajustes necesarios.
3. Mantener informados al Consejo Nacional Electoral acerca del estado del control y vigilancia dentro de la Organización Electoral.
4. Proponer procesos y procedimientos de Planeación, Organización y Dirección del Sistema de Inspección y Vigilancia, al Presidente del CNE y a la Comisión de Inspección y Vigilancia para su revisión, aprobación y desarrollo⁴.

2.4.2 Funciones Específicas:

El consejo nacional electoral establece como funciones específicas de la dependencia las siguientes:

1. Planear, organizar y dirigir el proceso de los Tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral.
2. Realizar seguimiento a los procesos de mejoramiento según los mapas de riesgo en las actividades electorales.
3. Verificar el cumplimiento de las políticas, metas y ejecución de proyectos de inversión del Consejo Nacional Electoral a través del Fondo Rotatorio.
4. Formular el proyecto del plan de auditoría anual que se realizara a las organizaciones políticas y dependencias que tengan a cargo el desarrollo de actividades electorales.
5. Actuar como Secretario de la Comisión de Inspección y Vigilancia del CNE.

⁴COLOMBIA CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, Dependencias. Inspección y vigilancia. [En línea]. <http://www.cne.gov.co/CNE/INSPECCION-Y_VIGILANCIA_.page>. Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2011, 11:40 a.m.

6. Las demás funciones que le sean asignadas teniendo en cuenta las competencias de la oficina⁵.

2.5 DEPENDENCIA JURÍDICA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

Esta dependencia es aquella que se encarga del trámite, desarrollo y expedición de las resoluciones de derecho que del Consejo Nacional Electoral se desprenden. Entre las resoluciones más destacadas en el año 2011 se encuentran las siguientes:

- Resolución No. 0296 de 2011: En la cual se fijan el valor de reposición por cada voto válido depositado para las consultas populares o internas o interpartidistas de los partidos y movimientos políticos que opten por este mecanismo para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos, con ocasión de las campañas electorales a las gobernaciones, asambleas, alcaldías y concejos para el periodo constitucionales 2012-2015”.
- Resolución No. 0109 de 2011: En la cual se fija la cuantía y se distribuye entre los partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente, los recursos estatales asignados al Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales para la financiación del funcionamiento de los mismos para la vigencia de 2011, y se determina el porcentaje correspondiente a la deducción del costo con destino al sistema de auditoría externa”.
- Resolución No. 0078 de 2011: En la cual se fijan las sumas máximas que pueden invertir los candidatos en las campañas electorales a gobernaciones, alcaldías distritales y municipales, así como por los precandidatos de consultas populares o internas o interpartidistas que realicen las organizaciones políticas con personería jurídica para seleccionar candidatos a gobernaciones y alcaldías, en las elecciones del año 2011”.

⁵Ibídem.

- Resolución No. 0020 de 2011: En la cual se asigna número y duración de los espacios institucionales de divulgación política de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica en los servicios de Televisión del Estado, y se reglamenta su utilización”.
- Resolución No. 0014 de 2011: En la cual se fija la fecha para la realización de consultas populares o internas o interpartidistas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos a autoridades territoriales que participaran en las elecciones de 2011”.
- Resolución No. 0004 de 2011: En la cual se reajustan y fijan los valores correspondientes a la reposición por voto válido depositado a favor de los candidatos para Gobernaciones, Alcaldías Municipales y Distritales, Asambleas Departamentales y Concejos Municipales y Distritales en las elecciones que se realicen en el año 2011”.
- Resolución No. 0001 de 2011: En la cual se reajustan los valores correspondientes a las multas señaladas en el literal a) del artículo 39 de la Ley 130 de 1994”.

2.6 FONDO NACIONAL DE FINANCIACIÓN DE PARTIDOS Y CAMPAÑAS ELECTORALES:

Mediante el artículo 38 de la Ley 130 DE 1994, se creó el Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, sin personería jurídica, como sistema especial de cuentas adscrito al Consejo Nacional Electoral

2.6.1 Funciones Generales:

Las funciones generales se encuentran establecidas en la Misión y Visión del fondo nacional de campañas electorales del consejo nacional electoral, de la siguiente manera:

1. Visión: Garantizar el cumplimiento del mandato constitucional y legal de los derechos adquiridos por los ciudadanos, partidos y

movimientos políticos, para participar en los procesos electorales, mediante la financiación estatal del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o representación en el congreso y reposición de gastos de campañas, dentro de determinados requisitos. Lo anterior, como instrumento democrático de financiación estatal electoral, enmarcada en principios éticos de transparencia, oportunidad y equidad.

2. Misión: El Fondo alcanzará, durante el mandato de los actuales miembros del Consejo Nacional Electoral, niveles de excelencia en el cumplimiento de sus funciones de financiamiento político y electoral, en la revisión y certificación de los informes que se le presenten y, en general, en la aplicación oportuna y consistente de la normatividad vigente, apoyado en el talento humano calificado, soporte técnico adecuado y procesos eficientes de auditoría externa y de coordinación administrativa y financiera con la Registraduría Nacional del Estado Civil⁶.

2.6.2 Funciones Específicas:

Del mismo modo las funciones específicas son establecidas por el consejo nacional electoral ⁷ como se presenta a continuación:

1. Asesorar al Consejo Nacional Electoral en la Administración del Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales. (FUNCION BASICA).
2. Preparar para aprobación del Consejo Nacional Electoral la distribución y reconocimiento de los derechos a los recursos del Fondo Nacional de Financiación de partidos y Campañas Electorales, a los partidos, movimientos políticos y candidatos de acuerdo con la legislación vigente.
3. Verificar el cumplimiento de los requisitos legales por parte de los partidos, movimientos políticos y candidatos con derecho a pago de gastos de funcionamiento y/o gastos de reposición de campañas electorales, respectivamente.

⁶COLOMBIA CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, Partidos políticos. Fondo nacional de campañas electorales. [En línea]. <<http://www.cne.gov.co/CNE/Fondo-de-Campanas.page>>. Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2011, 01:30 p.m.

⁷Ibídem.

4. Certificar el reconocimiento del derecho al pago de los gastos de funcionamiento y/o reposición a los partidos, movimientos políticos y candidatos.
5. Informar permanente al Consejo Nacional Electoral sobre el funcionamiento del Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, y en especial, sobre las inconsistencias o anomalías encontradas en los informes de ingresos y egresos de los partidos y movimientos políticos, así como, las de los informes de ingresos y gastos de las campañas electorales de los partidos, movimientos políticos y candidatos.
6. Informar a la Dirección Nacional administrativa y Financiera de la Registraduría Nacional del Estado Civil, sobre los pagos que esta última debe efectuar por concepto de los gastos de funcionamiento a los partidos y movimientos políticos y de reposición de gastos de las campañas electorales a los partidos, movimientos políticos y candidatos.
7. Verificar los pagos efectuados por concepto de los gastos de funcionamiento de los partidos y movimientos políticos y los gastos de reposición a los candidatos, en coordinación con la Dirección Nacional Administrativa y Financiera de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
8. Custodiar los documentos e informes presentados por los partidos, movimientos políticos y candidatos, relacionados con el acceso a los recursos del Fondo Nacional de Financiación de los Partidos y Campañas Electorales.
9. Mantener actualizada la información sobre las sanciones impuestas a los partidos, movimientos políticos y candidatos.
10. Verificar en coordinación con la Dirección Nacional Administrativa y Financiera de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el ingreso de las sumas que de acuerdo con las leyes vigentes, deban hacer parte del Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales.
11. Presentar para aprobación del Consejo Nacional Electoral los sistemas, instructivos, formatos, correctivos, controles y normas que garanticen una adecuada administración del Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales.

12. Plantear ante el Consejo Nacional Electoral las necesidades de personal y de equipo que garanticen una adecuada administración del Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales.

13. Dar soporte a las delegadas departamentales de la Organización Electoral y velar porque estas cumplan las funciones requeridas para la administración del Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales.

14. Mantener actualizada toda la información relativa a la administración del Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales.

2.7 ASESORÍA DE COMUNICACIONES Y RELACIONES INTERNACIONALES CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Esta dependencia se encarga de prestar apoyo jurídico a los magistrados del Consejo Nacional Electoral en temas relacionados con la función y el ejercicio de las relaciones internacionales. Con respecto a la sub-dependencia tenemos que las funciones son:

2.7.1 FUNCIONES EN EL AREA DE COMUNICACIONES:

De acuerdo con el Consejo Nacional Electoral⁸, entre las funciones más destacadas del área de comunicaciones se encuentran:

1. Realizar la matriz de imagen pública e institucional en conjunto con cada Presidente.
2. Realizar el reporte diario de las diferentes noticias relacionadas con el CNE a los Magistrados y actualizar la cartelera informativa.
3. Administrar el archivo de registros fotográficos, video y audio de los diferentes eventos del CNE.
4. Coordinar las publicaciones, boletines y ruedas de prensa ordenadas por la Presidencia.
5. Coordinar con la presidencia de la corporación la respuesta a comunicaciones nacionales e internacionales oficiales.

⁸COLOMBIA CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, Asesorías. Comunicaciones y relaciones internacionales. [En línea]. <http://www.cne.gov.co/CNE/COMUNICACIONES-Y_RELACIONES_INTERNACIONALES_.page>. Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2011, 01:50 p.m.

6. Realizar el sorteo de los Espacios Institucionales de Radio y Televisión para los diferentes Partidos y Movimientos Políticos. Coordinar y asesorar diferentes eventos institucionales, académicos y protocolarios de carácter nacional e internacional.

2.7.2 FUNCIONES EN EL AREA DE RELACIONES INTERNACIONALES:

De acuerdo con el Consejo Nacional electoral⁹, entre las funciones en el área de relaciones internacionales se destacan.

1. Gestionar y fortalecer las relaciones internacionales del CNE.
2. Gestionar relaciones con Organismos no Gubernamentales relacionados con temas políticos y electorales, con el fin de trabajar mancomunadamente en proyectos de investigación y fortalecimiento democrático.
3. Actualizar los calendarios de eventos internacionales.
4. Dirigir el protocolo del CNE de acuerdo al Decreto 770 del 12 de marzo de 1982 y a la Ley 1317 del 5 de mayo de 1982.
5. Realizar avanzadas nacionales e internacionales de comunicaciones y protocolo para cada Magistrado en los diferentes viajes y eventos a los que sean convocados; coordinando los trámites ante la Cancillería, el Ministerio del Interior y las diferentes Embajadas.
6. Planear y organizar la Misión de Observación Internacional para el desarrollo de los procesos electorales, con el apoyo de la oficina administrativa del Consejo Nacional Electoral, y el respaldo de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
7. Realizar un proyecto de creación del Observatorio para la investigación, documentación y análisis electoral (OIDA).

2.7.3 FUNCIONES EN EL AREA DE ENCUESTAS:

De acuerdo con el Consejo Nacional Electoral¹⁰, entre las funciones en el área de encuestas se encuentran las siguientes:

⁹ Ibidem.

¹⁰ Ibidem.

1. Actuar como secretaría técnica y jurídica de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas y Sondeos sobre preferencias políticas y electorales.
2. Vigilando que el Registro Nacional de Encuestadores se encuentre permanentemente actualizado.
3. Evaluando técnica, científica y jurídicamente las encuestas recibidas en el Consejo Nacional Electoral.
4. Analizando y calificando las encuestas que se reciban en el Consejo Nacional Electoral, dado que deben cumplir con la reglamentación existente.
5. Vigilando el procedimiento de las encuestas en cuanto a ficha técnica y a los resultados de la investigación.
6. Poniendo bajo conocimiento de la comisión de encuestas las diferentes situaciones que se presenten en el proceso y los procedimientos de las encuestas políticas y electorales y su divulgación en época pre-electoral y electoral.
7. Apoyar la implementación de mecanismos que sean necesarios para que el Consejo Nacional Electoral ejerza especial vigilancia sobre las personas o entidades que realicen encuestas o sondeos de opinión sobre partidos, movimientos, candidatos o grado de apoyo a los mismos tal que las preguntas no induzcan a una respuesta determinada.
8. Estudiar y comprobar la veracidad de los documentos exigidos por el Consejo Nacional Electoral para la renovación o inscripción en el Registro Nacional de Encuestadores.

2.8 ASESORÍA ADMINISTRATIVA CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

Según el Consejo nacional electoral¹¹, en cuanto a la asesoría administrativa le competen las siguientes funciones:

1. Asesorar al Consejo Nacional Electoral en materia administrativa.
2. Gestionar y apoyar la planeación, construcción y seguimiento de los procesos administrativos internos del Consejo Nacional Electoral.

¹¹COLOMBIA CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, Asesorías. Asesoría administrativa del consejo nacional electoral. [En línea]. <<http://www.cne.gov.co/CNE/ADMINISTRATIVA-.page>>. Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2011, 02:15 p.m.

3. Implementar la Gestión que en materia administrativa deba realizar el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Sala Plena, la Presidencia y los Honorables Magistrados.
4. Apoyar los despachos de los Magistrados, y de las demás dependencias del Consejo Nacional Electoral, en la gestión administrativa integral ante las dependencias correspondientes de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
5. Coordinar las actividades relacionadas con la Gestión de los contratos necesarios para la provisión de bienes y servicios requeridos por el Consejo Nacional Electoral.
6. Articular con la Registraduría Nacional del Estado Civil las labores de la gestión presupuestal correspondiente a la Unidad Ejecutora Especial Consejo Nacional Electoral.
7. Participar en comités técnicos, administrativos y comisiones para las que sea designada.
8. Asesorar al Consejo Nacional Electoral para determinación de políticas institucionales en materia de gestión y procesos administrativos y Articular con la Registraduría Nacional del Estado Civil, la provisión de bienes y servicios necesarios para el funcionamiento del Consejo Nacional Electoral.

3. CALIDADES O REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES PARA SER DIRECTOR, JEFE, GERENTE O RECTOR DE LA ENTIDAD.

3.1 REQUISITOS GENERALES:

Los requisitos generales se asocian con los estipulados en el artículo 264 del capítulo 2 del título VIII de la constitución política colombiana, el cual, fue modificado por el acto legislativo No. 01 del 2003 del Congreso de la Republica, de la siguiente manera:

Artículo 14: El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades,

incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y podrán ser relegidos por una sola vez.

El Congreso de la República quien será el encargado de elegir al consejo Nacional Electoral se encuentra conformado por el Senado y por la Cámara de Representantes los cuales están conformados por 102 senadores y 166 representantes, en el que cada uno tiene igualdad de poder y de responsabilidad.

Por ser servidores públicos, dentro de los requisitos generales de los miembros del Consejo Nacional Electoral, han de cumplir con ciertos requisitos para poder acceder al cargo, pues están sujetos a un régimen de inhabilidades, que son aquellas que se dan cuando la persona no puede asumir el cargo por faltas propias y no del cargo; también están sujetos a un régimen de incompatibilidades, las cuales son propias del cargo, y que se dan cuando éste exige ciertas condiciones que el individuo no puede cumplir (por ejemplo las relaciones de parentesco de consanguinidad, afinidad o parentesco civil con otros miembros públicos, etc.)¹².

Las inhabilidades e incompatibilidades generales a todos los servidores públicos se encuentran estipuladas en la ley 734 de 2002, por la cual se expide el Código Disciplinario Único, en el título II, capítulo cuarto, sobre inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses. Para el caso de los magistrados del Consejo Nacional Electoral, de estas inhabilidades o impedimentos, sin perjuicio de que surjan otros a lo largo del contenido del código, los más notorios son:

“ARTÍCULO 38. *OTRAS INHABILIDADES*. También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

1. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político.
2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción.

¹²Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República. "Humboldt 200 años" Publicación digital en la página web de la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República [En línea].
<<http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/ayudadetareas/poli/poli92.htm>> Fecha de consulta: 12 de Noviembre 2011, 10:05 p.m.

3. Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitada por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.

4. Haber sido declarado responsable fiscalmente”.

El artículo 122 de la Constitución Política al que se refiere el numeral 1º del anterior artículo del Código Disciplinario Único, estipula respecto al tema de las inhabilidades e incompatibilidades:

<Inciso modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> “Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño”.

El consejo Nacional Electoral se encontrara en igualdad, respecto de los requisitos para ser miembro de él, con los de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

3.2 REQUISITOS ESPECIALES:

Los requisitos especiales se encuentran estipulados en los artículos 232 y 233 de la constitución, así pues se estipulan respectivamente:

“Artículo 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere: Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio, ser abogado, no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

Haber desempeñado, durante diez años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.

PARAGRAFO. Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial.

ARTICULO 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para períodos individuales de ocho años, no podrán ser relegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso”.

Así para los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado, esto es aplicable también a los miembros del Consejo Nacional Electoral, entonces mientras estos cumplan cabalmente con los requisitos estipulados y su trabajo sea intachable permanecerán en el ejercicio de sus cargos siempre y cuando no haya llegado a edad de retiro forzoso y este solo podrán ejercer por un periodo sin permitirse ser relegidos.

4. FUNCIONES GENERALES Y ESPECÍFICAS DE LA ENTIDAD.

4.1 FUNCIONES GENERALES:

Las funciones generales se asocian con las funciones asignadas al Consejo en el rango constitucional. (C.P. ARTICULO 265. Modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 01 de 2009):

“El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa”.

4.2 FUNCIONES ESPECÍFICAS:

Dentro del artículo 265 constitucional también se disponen las funciones especiales del Consejo Nacional Electoral:

“Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral”.

Para llevar a cabo la función de inspección, vigilancia y control de la organización electoral, dispuesta por el numeral 1º, mediante resolución 009 de 2010, el Consejo crea constituye Tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral, en los cuales encomienda funciones tales como: Verificar que se haya realizado en debida forma la designación, notificación y capacitación de los jurados de votación, conforme a los términos legalmente establecidos; verificar que se haya solicitado al Tribunal Superior la designación de los miembros de la Comisión Escrutadora; conminar a los funcionarios competentes para la adopción de las medidas conducentes a restablecer el normal desarrollo de la jornada electoral; o solicitar al Consejo Nacional Electoral que ordene la suspensión de actividades, actuaciones o decisiones adoptadas por las autoridades que tienen a cargo la organización del certamen electoral, cuando se determine la inobservancia del marco normativo electoral o se vean amenazadas las plenas garantías electorales; éstas a manera de ejemplo, dada la multiplicidad de funciones encomendadas a estos tribunales.

2. “Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil”.

En relación con el numeral 2 original debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Inciso 1o. de la modificación introducida por el Artículo 15 del Acto Legislativo 1 de 2003. El texto original del Artículo 15 mencionado es el siguiente:

“ARTÍCULO 15. El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección”.

Esto dado que el numeral 2 disponía originalmente: “2. Elegir y remover al Registrador Nacional del Estado Civil”.

3. “Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes”.
4. Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.
5. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.
6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías”.

Los tribunales, dentro de la resolución 009 de 2010 tienen encomendada la tarea de exigir a los candidatos informes y reportes periódicos sobre el tipo y cantidad de publicidad de la campaña, así como de los nombres, direcciones y teléfonos de las empresas o personas con quienes se han contratado el diseño, producción, circulación, difusión o instalación de toda la publicidad de la campaña. Igualmente pueden ordenar la suspensión o retiro inmediato de la propaganda electoral que contraríe las disposiciones legales sobre la materia.

7. “Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.
8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.
9. Reconocer y revocar la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos.
10. Reglamentar la participación de los Partidos y Movimientos Políticos en los medios de comunicación social del Estado.

11. Colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.
12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.
13. Darse su propio reglamento.
14. Las demás que le confiera la ley”.

El artículo tal como se transcribe fue modificado por el acto legislativo 1 de 2009, como precedente se encuentra que en la sentencia 230A de 2008 la Corte Constitucional exhorta al Congreso a realizar modificaciones que concuerden con la legislación cambiante, esto debido a la implementación del concurso de méritos para el ingreso a cargos en la Registraduría a partir del Acto legislativo 1 de 2003.

Respecto del numeral 14 es de notarse que en el rango legal se han dispuesto variedad de funciones especiales respecto de cada ámbito en diferentes normas, así:

DECRETO 2241 DE 1986 – CODIGO ELECTORAL

“ARTÍCULO 11. El Consejo Nacional Electoral tendrá a su cargo la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral y en el ejercicio de estas atribuciones cumplirá las funciones que le asignen las leyes y expedir las medidas necesarias para el debido cumplimiento de éstas y de los decretos que las reglamenten”.

“ARTÍCULO 12. El Consejo Nacional Electoral ejercerá las siguientes funciones:

1ª. Numeral derogado por la Ley 1134 de 2007, Sentencia C-230A de 2008”

El texto original del Decreto 2241 de 1986 era: “1. Elegir al Registrador Nacional del Estado Civil y a quien haya de remplazarlo en sus faltas absolutas o temporales”.

En Sentencia C-230A de 2008, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por haber sido derogado por la Ley 1134 de 2007, “por la cual se organiza el concurso de

méritos para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Nacional”.

2ª. “Remover al Registrador Nacional del Estado Civil por parcialidad política o por cualesquiera de las causales establecidas en la ley”.

Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-230A de 2008, en el entendido que la remoción es un acto debido que profiere el Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de una decisión adoptada por autoridad competente en un procedimiento disciplinario o proceso judicial. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE en la misma Sentencia. Así pues, previo el respectivo proceso disciplinario que debe adelantar el órgano de control al que constitucionalmente le corresponde ejercer la vigilancia superior de la conducta oficial de los servidores públicos o el adelantamiento de algún otro proceso que culmine en una orden de destitución podrá procederse a cumplir la orden mediante la remoción que comporta la desvinculación definitiva del cargo y que en el caso del Registrador Nacional del Estado Civil puede ser confiada al Consejo Nacional Electoral, pues la remoción no es más que un acto debido que le corresponde proferir al Consejo en cumplimiento de una decisión adoptada por la autoridad competente al término de un proceso disciplinario o de cualquier otro proceso judicial que conduzca a la destitución.

Respecto de la causal de remoción “por parcialidad política”, cabe anotar que el numeral acusado la agrega a las causales contempladas en el régimen disciplinario y, de otra parte, no es una causal lo suficientemente determinada, pues genera incertidumbre acerca de las hipótesis que darían lugar a su configuración y ello la coloca en abierta contradicción con las exigencias del principio de legalidad e impone la declaración de su inconstitucionalidad.

3ª. “Designar sus delegados para que realicen los escrutinios generales en cada Circunscripción Electoral.

4ª. Aprobar el presupuesto que le presente el Registrador Nacional del Estado Civil, así como sus adiciones, traslaciones, créditos o contra Registraduría créditos”.

Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-230A de 2008, en el entendido que la aprobación se refiere a la sección del anteproyecto de presupuesto de la organización electoral correspondiente al Consejo Nacional Electoral. Así pues, a la Registraduría le

corresponde presentar un proyecto de presupuesto y, en razón de la autonomía predicable de cada una de las entidades, la aprobación que imparta el Consejo Nacional Electoral a ese proyecto no recae sobre el presupuesto de gastos correspondiente a la Registraduría, sino sobre la sección del proyecto que tiene que ver con el Consejo Nacional Electoral. En cualquier caso, el Congreso de la República es el llamado a aprobar el presupuesto y, una vez que el legislador lo apruebe, el principio de legalidad del gasto público obliga a ejecutar las partidas tal y como se hayan aprobado, de tal modo que la Registraduría Nacional del Estado Civil no podrá destinar las partidas asignadas al Consejo Nacional Electoral a fines distintos de los aprobados por el legislador.

5ª. “Numeral declarado inexecutable en sentencia C-230ª de 2008”. El texto del numeral era: “Aprobar los nombramientos de Secretario General, Visitadores Nacionales, Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil y Registradores Distritales de Bogotá”.

Dijo la Corte en la sentencia referida que el constituyente al instaurar un sistema de carrera especial y el consiguiente ingreso mediante concurso a la Registraduría Nacional del Estado Civil tuvo el propósito de sustraer a la entidad de influencias partidistas y que, en ese contexto, la aprobación de los nombramientos por un órgano de composición eminentemente política como el Consejo Nacional Electoral resulta todavía más extraña al nuevo marco constitucional surgido del Acto Legislativo No. 01 de 2003.

6ª. “Numeral declarado inexecutable en sentencia C-230 de 2008”. El texto del numeral declarado inexecutable disponía: “Aprobar las resoluciones que dicte el Registrador Nacional del Estado Civil sobre creación, fusión y supresión de cargos, lo mismo que respecto de la fijación de sus sueldos y viáticos”.

En lo atinente al numeral 6º del artículo 12 la Corte considera que es inconstitucional, porque la creación, fusión y supresión de cargos, así como la fijación de sueldos y viáticos son facultades del legislador y, en todo caso, su cumplimiento debe sujetarse al marco fijado en la ley y no a la aprobación impartida por el Consejo Nacional Electoral.

Sobre este tópico, en primer término es importante recordar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación las competencias referentes a la creación, fusión y supresión de cargos le corresponden al Congreso que, como “titular de las mencionadas funciones, bien puede en los términos del artículo 150-10 transferirlas de manera transitoria al Presidente de la República para que éste disponga sobre ellas mediante decretos con fuerza de ley”.

Así las cosas, debe entenderse que las funciones que los numerales 7º y 16 del artículo 26 del Decreto 2241 de 1986 le asignan al Registrador Nacional del Estado Civil pueden ser cumplidas por éste respecto de la Registraduría Nacional y siempre que ese cumplimiento se ciña al marco previamente proporcionado por el legislador. En ese contexto, se impone la autonomía de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el cumplimiento de las referidas funciones y, en consecuencia, el sometimiento de la creación, fusión o supresión de cargos, así como del señalamiento de las correspondientes asignaciones a la aprobación del Consejo Nacional Electoral desconoce esa autonomía y por eso es inconstitucional.

7ª. “Realizar el escrutinio para Presidente de la República y expedir la respectiva credencial.

8ª. Conocer y decidir de los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus Delegados para los escrutinios generales, resolver sus desacuerdos y llenar sus vacíos u omisiones en la decisión de las peticiones que se les hubieren presentado legalmente.

9ª. Reunirse por derecho propio cuando lo estime conveniente.

10. Expedir su propio reglamento de trabajo.

11. Nombrar y remover sus propios empleados.

12. Las demás que le atribuyan las leyes de la República.

PARÁGRAFO. El Consejo Nacional Electoral cumplirá las funciones que otras leyes asignaban o asignen a la Corte Electoral”.

Dentro de la historia electoral colombiana, la ley 89 de diciembre 16 de 1948 creó la Organización Electoral, ajena a las influencias políticas y cuyas regulaciones garantizaban plena responsabilidad e imparcialidad de los funcionarios adscritos a ella. Esta Organización estaba constituida por la Corte Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil, las Delegaciones Departamentales y las Registradurías Municipales. La Constitución de 1991 establece en su Título IX, artículo 120, que la organización electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley. Estas normas son el Decreto-Ley 2241 de 1986 por el cual se adopta el Código Electoral y algunas modificaciones y adiciones contenidas en las leyes 62 de 1988, 6 de 1990 y 163 de 1994 (sobre elecciones), las cuales no han

tenido modificaciones sustantivas a pesar de haberse expedido en 1991 una nueva Constitución Política¹³.

“ARTICULO 13. El Consejo Nacional electoral será cuerpo consultivo del Gobierno en materia electoral y como tal podrá recomendarle proyectos de acto legislativo, de Ley y de Decreto”.

Dentro del Código Electoral, regulador de toda la función del Consejo se disponen muchas otras funciones muy específicas del Consejo, todas referidas al proceso electoral, sólo para citar algunos ejemplos:

“ARTICULO 187. Corresponde al Consejo Nacional Electoral:

a) Hacer el escrutinio general de los votos emitidos para Presidente de la República en el territorio nacional y en las Embajadas y Consulados colombianos en el exterior, con base en las actas y registros válidos de los escrutinios practicados por sus delegados y las actas válidas de los jurados de votación en el exterior;

b) Conocer de las apelaciones que interpongan los testigos de los partidos, los candidatos o sus representantes en el acto de los escrutinios generales contra las decisiones de sus delegados;

c) Desatar los desacuerdos que se presenten entre sus Delgados. En tales casos, hará la declaratoria de elección y expedirá las correspondientes credenciales.

(...)

ARTICULO 191. Terminado el escrutinio para Presidente de la República el cual se hará en sesión permanente, sus resultados se publicarán en el acto.

El Consejo Nacional Electoral declarará la elección del candidato que hubiere obtenido la mayoría de los sufragios y el Presidente de la Corporación lo comunicará así al Congreso, al Gobierno y al ciudadano electo.

¹³REYES, Alfredo Manrique, 2005. “La Organización Electoral Colombiana hoy”. Escuela virtual Registraduría [En línea].

<http://www.escuelavirtual.registraduria.gov.co/theme/registraduria/libroPNUD/Tomo_I/Tomo_I-organizacion.pdf> Fecha de consulta: 10 de Noviembre de 2011, 7: 32 p.m.

PARAGRAFO. Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes de las diez (10) de la noche del día en que tenga lugar, se continuará alas diez (10) de la mañana del día siguiente y así sucesivamente hasta concluirlo.

En tales casos se levantarán actas parciales, dejando constancia de lo actuado, las cuales serán suscritas por los miembros del Consejo, el Registrador Nacional del Estado Civil y los testigos de los partidos políticos”.

5. CASO DE CONTEXTUALIZACION DE LA TEMÁTICA

5.1 Título del Artículo:

“EL LIO DE LOS TESTIGOS ELECTORALES”.

5.2 Temario General:

Problemáticas e irregularidades de los denominados “testigos electorales”

5.3 Fuente Bibliográfica:

“LA SILLA VACIA”, Revista virtual, Publicado el 30 de octubre de 2011.
<http://www.lasillavacia.com/queridodiario/29196/el-lio-de-los-testigos-electorales>.

5.4 CASO:

Una de las garantías más importantes para los partidos y candidatos son los testigos electorales, esos voluntarios que acreditan ante las autoridades electorales para que supervisen las votaciones y los escrutinios. Para las pasadas elecciones del 30 de octubre de 2011, muchos candidatos se quedaron sin testigos.

Resulta que el Consejo Nacional Electoral creó una nueva reglamentación para acreditar testigos mucho más estricta que la anterior. Todo se debía tramitar a través de los partidos, con listados previos ya definidos. El plazo para presentar esos nombres vencía el 15 de octubre, pues la resolución 2969 de 2011 del CNE expresa que dicho plazo vende 15 días calendario anteriores a la celebración de las elecciones. El problema es que ni los partidos, ni las campañas estaban listas para eso y, cuando llegó la fecha, muchas campañas se quedaron sin testigos.

Por ejemplo, para el Concejo de Bogotá, al Partido de Unidad Nacional, la Registraduría le entregó credenciales a casi 10 mil testigos. Pero esos testigos están concentrados en unos pocos de los 45 candidatos: Claudia Wilches obtuvo más de 2.200; Andrés Camacho Casado casi 1.800; Felipe Mancera, más de 800 y Nelly Patricia Mosquera más de 700. Es decir, entre estos cuatro candidatos suman más de la mitad de todos los testigos del partido de La U en Bogotá.

Como la lista es preferente, la pelea no se da solo con otros partidos sino entre los candidatos de una misma lista, para quedar lo más arriba posible. Por eso, esta distribución de testigos molestó a otros candidatos de La U. Y lo mismo ocurrió en otros lugares del país.

Respecto de la normatividad referida a los testigos electorales, se tiene la ley 1475 de 2011 que en su artículo 45 dispone que “Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos, que inscriban candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o promuevan el voto en blanco, así como las organizaciones de observación electoral reconocidas por el Consejo Nacional Electoral, tienen derecho a ejercer vigilancia de los correspondientes procesos de votación y escrutinios, para lo cual podrán acreditar ante el Consejo Nacional Electoral los testigos electorales por cada mesa de votación y por cada uno de los órganos escrutadores. Cuando se trate de procesos a los que se han incorporado recursos tecnológicos, se podrán acreditar también auditores de sistemas.

Los testigos electorales vigilarán el proceso de las votaciones y de los escrutinios, podrán formular reclamaciones y solicitar la intervención de las autoridades.

PARÁGRAFO. El Consejo Nacional Electoral podrá delegar en servidores de la organización electoral encargados de la organización de las elecciones, la función de autorizar las correspondientes acreditaciones y, así mismo, reglamentar las formas y los procedimientos de acreditación e identificación de testigos y auditores.”

Al analizar la constitucionalidad de la ley anterior, la Corte considero en sentencia C-490 de 2011 que “El artículo 45 del Proyecto de Ley Estatutaria se ocupa de tres aspectos: (i) señala quiénes pueden ser testigos electorales e incorpora a esta figura las de observadores electorales y auditores de sistemas (ii) enlista sus funciones, y (iii) fija las condiciones en las cuales el Consejo Nacional Electoral puede delegar la reglamentación y la realización del proceso de acreditación.

Las múltiples actividades y actores que regula este artículo pueden enmarcarse dentro de la figura de la observación electoral. De acuerdo con la definición doctrinal más clásica, este ejercicio consiste en la *“recolección sistemática de información sobre un proceso electoral, con el propósito específico de llegar a una opinión fundamentada sobre la adecuación de este proceso, a partir de datos*

recogidos por personas u organizaciones especializadas, que no están inherentemente autorizadas a intervenir en el mismo”

Se considera entonces que la presencia de testigos electorales en el proceso, es un examen que ciudadanos ajenos a la organización electoral realizan sobre el modo en que se lleva a cabo parte o la totalidad del proceso electoral, con el propósito de vigilar que se cumplan las prescripciones legales contenidas en la legislación electoral, y que no se cometan irregularidades dentro del proceso dando, al final del mismo, un informe sobre la transparencia del ejercicio. De esta manera, mediante estos veedores se confiere publicidad y legitimidad al proceso frente a los ciudadanos y la comunidad internacional.

La Corte Constitucional por su parte también considera “que la presencia de personas para la vigilancia de la jornada electoral que no hagan parte de la organización electoral en sí misma, refuerza los mecanismos estatales de control y vigilancia de las elecciones contemplados en la Constitución principalmente a través de los órganos que integran la organización electoral (Arts. 265 y 266 C.P). Además, la observación electoral llevada a cabo por ciudadanos nacionales constituye una concreción del artículo 40 C.P en tanto que faculta al ciudadano para verificar por sus propios medios la forma en que se ejerce el poder político en los cargos que ocupan temporal o definitivamente por quienes están encargados de la ejecución de las elecciones, y la probidad de los procedimientos de conformación de representantes ante las corporaciones públicas.”

Por su parte, el legislador está plenamente autorizado para atribuir al Consejo Nacional Electoral las actividades señaladas en el artículo en materia de testigos electorales puesto que, de conformidad con el artículo 265 C.P, la función principal de este órgano es la de “*ejercer la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral*” y de acuerdo con el numeral 12 del mismo precepto Superior, el Consejo atenderá también “*las demás que le confiera la ley*”.

Asimismo, en principio nada impide al legislador habilitar al Consejo Nacional Electoral para delegar estas funciones, comoquiera que así lo autorice el artículo 209 C.P.

7. CONCLUSIONES.

A través de la historia de nuestro país y en su estructura la organización electoral ha cambiado especialmente en las últimas décadas del siglo XIX, en los años 50's, los años 80's y en el gobierno del presidente Álvaro Uribe, donde uno de sus actos legislativos modifico la organización electoral desde la base constitucional modificando algunos artículos. Es claro que el Consejo Nacional Electoral, es un ente autónomo creado para la vigilancia y la inspección de los procesos electorales y la regulación de los partidos políticos. En sus misiones más grandes tiene la actualización del sistema electoral para estar a la par de países primer mundialistas.

El Consejo Nacional Electoral, tiene su fundamentación jurídica y constitucional, a partir de la misma constitución, quien en 1991, mediante la asamblea nacional constituyente lo elevo a rango constitucional y le dio autonomía. Es claro que la regulación anterior no fue actualizada hasta mucho después, como nombramos anteriormente en el gobierno del presidente Uribe. Es de importancia para nuestra materia, ya que sus funcionarios se rigen por el código administrativo y la misma constitución les denomina como servidores públicos y hace hincapié a la dedicación exclusiva de los miembros a la entidad.

De las muchas normas y decretos que regulan esta entidad y algunos parcialmente derogados por leyes y decretos nuevos, es difícil realizar un cuadro legal actual de la organización, ya que es amplia y profunda su reglamentación. Es de resaltar que el mismo Consejo Nacional Electoral es un tribunal de jurisdicción electoral y en sus archivos virtuales se puede encontrar gran jurisprudencia y resoluciones acerca de los sufragios electorales y los problemas alrededor de estos.

Sus funciones a nivel general de las diferentes dependencias del mismo Consejo, son generales y específicas, y la mayoría taxativas ya que por la misma naturaleza se requiere el guardar una seguridad acerca del ejercicio de sus funciones.

Es de recordar que el Consejo a nivel de su organigrama se compone no solo de los consejeros sino de unas ciertas dependencias que le brindan asesoría y compuesto por un equipo interdisciplinario.

De los primeros puntos del taller investigativo es de resaltar la labor ardua y grande que realiza el Consejo Nacional Electoral a ser la cabeza de la

Organización Electoral en todo el territorio nacional y además en las embajadas y consulados alrededor del mundo donde ciudadanos Colombianos ejercen el Sufragio Universal mediante el derecho al voto con calidad constitucional. Además de ser un cuerpo consultivo del gobierno nacional y por razones políticas más adelante expuestas, aunque no se debería mencionar, es un grupo perseguido tanto por sectores políticos y grupos fuera de la ley. En la comisión de vigilancia e inspección y en coordinación junto a la Registraduría Nacional del Estado Civil, tienen a cargo la logística de cada comicios y es de saber público que siempre son perseguidos en busca del fraude electoral.

No todo ciudadano puede llegar a ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, para ello debe cumplir unos requisitos especiales los cuales se encuentran estipulados en el artículo 232 de la Constitución Política de Colombia. Todos estos requisitos son de obligatorio cumplimiento. Además los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para períodos individuales de ocho años y estos no podrán ser reelegidos.

Aun cuando pertenecen a la misma organización electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral se ocupan, dentro de esa organización, de ámbitos distintos y que la diferencia en las funciones, en el origen y en la composición de cada una de estas instituciones lleva a concluir que su configuración constitucional propicia la independencia entre ellas.

Ciertamente en el esquema institucional vigente la inspección y vigilancia le corresponde al Consejo Nacional Electoral, pero del hecho de que esa atribución la ejerza el Consejo respecto de toda la organización electoral no cabe deducir que la Registraduría Nacional pierda su autonomía o que carezca de un perfil propio.

En lo atinente al proceso electoral el Consejo tiene unas competencias y a la Registraduría le corresponden otras, pues mientras que la organización de las elecciones, la logística para su celebración y la celebración misma atañen a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la solución de las controversias referentes a los escrutinios generales y a los resultados electorales, junto con la declaratoria de elección y la expedición de las credenciales son funciones asignadas al Consejo Nacional Electoral.

La independencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil respecto del Consejo Nacional Electoral en la reforma constitucional de 2003 se planteó a partir del origen, de la fuente de cada uno de los órganos y, por ello, con el propósito de afirmar desde el principio esa recíproca autonomía, se le eliminó al Consejo

Nacional Electoral la facultad para elegir el Registrador Nacional del Estado Civil. Sin embargo, la independencia de la Registraduría no reposa tan sólo en el sistema de elección del Registrador, puesto que también se proyecta hacia el funcionamiento de la entidad y por eso se previó, en forma complementaria y en concordancia con la índole técnica de las funciones encargadas a la Registraduría, un sistema especial de carrera administrativa.

8. RECOMENDACIONES.

A nivel de recomendaciones, a cerca de la información encontrada y como se mencionó en las anteriores conclusiones, es difícil realizar un estudio cronológico de la organización ya que sus atribuciones legales se han convertido en una mezcla o una tercia de tantos decretos, leyes, resoluciones y reglamentos, tanto internos como a nivel del ordenamiento jurídico colombiano. Es claro que se necesita una actualización y un mejor sistema de búsqueda, ya que el actual es muy lato en los temas y deja a la opinión del investigador diferentes métodos y no guía a través de sus medios virtuales y demás a conocer acerca de la organización.

Aunque sea un organismo autónomo a nivel nacional, sus funciones no se ejecutarían si no fuese en conjunto con otros organismos, para lo cual serviría mucho un sistema virtual en el cual se encuentre la información sistematizada e incorporado las demás organizaciones. Y como se menciona en las primeras conclusiones, es necesario la actualización de los medios de elección no su forma sino en el mecanismo y la información clara, precisa y actual al pueblo colombiano.

Es evidente que un Código Electoral anterior a la Carta de 1991 fue expedido en atención a circunstancias políticas muy distintas a las actuales y bajo el esquema constitucional entonces en vigor, lo que genera diferencias con el orden superior que rige desde 1991. El nuevo modelo de organización electoral, adoptado por la Constitución a partir de la reforma del año 2003, requiere que el ordenamiento legal responda a las transformaciones operadas en la normatividad superior.

Es necesario definir legalmente el modelo de organización electoral adoptado, señalar la naturaleza jurídica, el objeto y la conformación del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecer las funciones de cada uno de estos organismos, sentar las bases de las relaciones que deben existir entre ellos y precisar el sentido y el alcance de la función de inspección y vigilancia asignada al Consejo Nacional Electoral.

Vistas las contradicciones que se presentaban, y que se logran solventar en la sentencia C-230A de 2008, por la implementación del concurso de méritos para el ingreso a cargos en la Registraduría a partir del Acto legislativo 1 de 2003, se requiere concretar los mandatos constitucionales en materias tales como las modalidades de vinculación, la clasificación de los distintos servidores públicos, el señalamiento de los cargos de responsabilidad administrativa y electoral, el régimen de ingreso, la carrera administrativa especial, las situaciones

administrativas y el retiro, en especial el retiro flexible al cual se refiere el artículo 266 superior, entre otros temas.

9. BIBLIOGRAFIA.

1. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, Pagina Web: www.cne.gov.co
2. Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República. "Humboldt 200 años"
Publicación digital en la página web de la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República.
3. CORTE CONSTITUCIONAL: Sentencia C-230A de 2008.
4. REYES, Alfredo Manrique, 2005. "La Organización Electoral Colombiana hoy". Escuela virtual Registraduría.
http://www.escuelavirtual.registraduria.gov.co/theme/registraduria/libroPNU D/Tomo_I/Tomo_I-organizacion.pdf>.